



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-430/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**TERCERO INTERESADO:** FÉLIX  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-27/2024, que, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CME-FIM/023/2024 del Comité Municipal Electoral de Francisco I. Madero, en el que aprobó el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”, al estimarse que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar los planteamientos y pruebas aportadas por el partido actor, sin que tales consideraciones sean combatidas eficazmente ante esta instancia federal.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
6. RESOLUTIVO .....	34

## GLOSARIO

<b>Acuerdo FIM/023/2024:</b>	<b>IEC/CME-</b>	Acuerdo IEC/CME-FIM/023/2024 realizado por el Comité Municipal Electoral de Francisco I. Madero, en el que aprobó el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila
<b>Alcalde:</b>		Jonathan Ávalos Rodríguez, alcalde del municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza
<b>Ayuntamiento:</b>		Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza
<b>Coalición SHHC:</b>		Coalición Sigamos Haciendo Historia en Coahuila
<b>Constitución Federal:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comité Municipal:</b>		Comité Municipal de Francisco I. Madero del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Instituto Local:</b>		Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>		Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>PRI:</b>		Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>		Partido del Trabajo
<b>Tribunal Local:</b>		Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio de proceso electoral.** El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección para renovar los cargos antes señalados.

**1.3. Conclusión de cómputo de elección.** El cinco de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo de la elección de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría al

<sup>1</sup> Información disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.iec.org.mx/v1/archivos/proceso2024/Calendario/IEC.CG.206.2023%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

candidato postulado por la *Coalición SHHC*, conforme a los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,610
	14,174
	760
	615
	273
Candidaturas no registradas	9
Votos nulos	1,206
<b>Total</b>	<b>32,647</b>

**1.4. Juicio local TECZ-JE-027/2024.** El nueve de junio, el *PRI* promovió un juicio electoral ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir la elección del *Ayuntamiento*, al considerar, esencialmente, que existieron diversas irregularidades los días previos y durante la jornada electoral, derivado de supuestos actos realizados por el presidente municipal del referido ayuntamiento, que provocaron violación a principios constitucionales, entre ellos, la equidad en la contienda y la libertad del sufragio del electorado, pues se les generó coacción, temor o presión para que votaran a favor de la candidatura de Morena.

**1.5. Primera resolución controvertida.** El dos de agosto, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el juicio TECZ-JE-027/2024, en la cual, confirmó la elección del *Ayuntamiento*, al considerar insuficientes las alegaciones expuestas por la parte actora, así como las pruebas que ofreció.

**1.6. Primer medio de defensa federal.** En desacuerdo con esa determinación, el siete de agosto, el *PRI* promovió ante esta Sala Regional un juicio federal, el cual se registró bajo la clave SM-JRC-325/2024.

**1.7. Resolución del primer medio de impugnación federal.** El ocho de octubre, esta Sala Regional decidió el referido juicio SM-JRC-325/2024, en el sentido de: **i. revocar** la sentencia emitida en el expediente TECZ-JE-027/2024; y **ii. ordenar** al tribunal responsable que, en libertad de jurisdicción, emitiera una nueva resolución en la que **se pronunciara** respecto de la totalidad de los planteamientos de nulidad de elección vinculados con la vulneración a los principios constitucionales.

**1.8. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el catorce de noviembre, el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución en el juicio TECZ-JE-027/2024, en la que nuevamente confirmó la elección del

## SM-JRC-430/2024

*Ayuntamiento*, al considerar que no se acreditaba que las irregularidades expuestas por el partido promovente hubieren sido graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

**1.9. Juicio Federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre, el *PRI* promovió el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SM-JRC-430/2024.

**1.10. Escrito de tercero interesado.** El veintidós de noviembre, Félix Ramírez Hernández, en su calidad de alcalde electo del *Ayuntamiento*, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la impugnación de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado refiere que el presente medio de impugnación es improcedente, al considerar que el partido actor omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la *Ley de Medios*, al no señalar de manera expresa y clara los preceptos supuestamente violados, así como las causales de nulidad que invoca; refiriendo, además, que los argumentos y agravios esgrimidos por el impugnante son frívolos y carecen de sustento jurídico.

En el caso, se desestiman dichos planteamientos, pues, por una parte, se advierte que el partido actor sí refiere los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violentadas en que respalda su pretensión; y, por otra, lo referido por el compareciente, se sustenta en aspectos que están directamente relacionados con la materia de controversia, por lo que su examen



corresponde al fondo del presente asunto, en cuanto a verificar si la resolución impugnada fue apegada a Derecho<sup>2</sup>.

En ese sentido, el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente violentadas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de noviembre, y el juicio se promovió el dieciocho siguiente<sup>3</sup>, por lo tanto, es oportuno.

**c) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, dado que, en la legislación electoral local, no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**d) Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político nacional con acreditación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que fue parte actora en la instancia local.

**e) Personería.** Zarahi Galicia Simabuco cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del *PRI* ante el *Comité Municipal*; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**f) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de quien promueve el presente juicio es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TECZ-JE-27/2024, que confirmó los resultados de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, novena época, materia común, p. 5.

<sup>3</sup> Véase la foja 004 del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable en la foja 089 del expediente principal.

constancia de mayoría y validez de la referida elección; decisión que considera contraria a Derecho y a sus intereses.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega, entre otros, la vulneración de los artículos, 17, 39, 40, 41 y 116 de la *Constitución Federal*<sup>5</sup>.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada<sup>6</sup>, pues la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la elección, por lo que, de asistirle la razón se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes será el primero de enero del próximo año<sup>7</sup>.

6

#### **4. ANÁLISIS DE TERCERÍA INTERESADA**

Respecto al escrito presentado por Félix Ramírez Hernández, en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por el que pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio, se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, pues se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del compareciente, y en él constan las alegaciones que consideró procedentes quien suscribe.

Además, se estima que se presentó de manera oportuna, pues, si bien, el plazo de setenta y dos horas de publicitación concluyó a las diez horas (10:00) del veintidós de noviembre, y el escrito se recibió ese mismo día, a las diez horas con dos minutos (10:02), es de destacar que, el *Tribunal local*, en la constancia de conclusión del término para que comparecieran tercerías

---

<sup>5</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 158-k, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



interesadas<sup>8</sup>, precisó que la persona que presentó el escrito de tercero interesado ya se encontraba dentro de las instalaciones de dicho Tribunal a las nueve horas con cincuenta y siete minutos (09:57), sin embargo, *entre la hora de entrada, registro y pase al reloj checador del escrito presentado, la hora de recepción fue a las diez horas con dos minutos (10:02)*, de ahí que deba considerarse oportuna su presentación.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Resolución impugnada

El cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-325/2024, la autoridad responsable determinó **confirmar** la elección del *Ayuntamiento*, al considerar que no se acreditaba que las irregularidades expuestas por el partido promovente hubieren sido graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, esencialmente, al considerar que el partido actor había omitido demostrar plenamente los hechos constitutivos de las irregularidades denunciadas, así como aportar los medios de convicción pertinentes, idóneos y necesarios para justificar plenamente que en los días previos y durante la jornada electoral habían existido irregularidades generalizadas y graves, que resultaban contrarias a los principios constitucionales que rigen a una elección libre, democrática y auténtica, y que hubieren sido determinantes para el resultado de la votación.

Además, porque las irregularidades acontecidas en el Municipio de Francisco I. Madero, expuestas por el *PRI*, no reunían las características de haber sido graves y sustanciales, ya que, con los elementos de convicción aportados, no se acreditaban plenamente, generándose únicamente la presunción de su comisión.

Aunado a que, tampoco se acreditaba que hubieren sido generalizadas, reiteradas y sistemáticas, al tratarse de eventos aislados y focalizados, que si bien acontecieron en un período de tiempo reducido, al generar solamente la presunción sobre su existencia, no era posible considerar que reunían las características de reiteración y sistematización.

---

<sup>8</sup> Consultable en la foja 146, del expediente principal.

Finalmente, porque no existían otros elementos de convicción que corroboren con certeza que dichos eventos acontecieron en las fechas que refería el partido actor, al no obrar elementos de prueba que demostraran la existencia de detenciones, actos de violencia, carpetas de investigación o algún otro de naturaleza similar, que evidencien que las irregularidades propiciaron un clima que inhibiera la participación ciudadana durante los días previos y durante la jornada comicial.

### **5.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, el partido actor hace valer los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

**Primero.** En su primer agravio, el partido promovente realiza diversos planteamientos encaminados a sostener que el tribunal responsable no fue exhaustivo al momento de analizar las probanzas que fueron allegadas al juicio local y, además, que su valoración no fue correcta, refiriendo lo siguiente:

- No observó correctamente el principio de exhaustividad y legalidad, pues debió actuar ante el planteamiento de los hechos acontecidos durante el proceso electoral.
- Contrario a lo razonado, estos actos cumplen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que fueron sustentados con pruebas. Además, que éstos constituyeron hechos públicos y notorios, debido al alcance y difusión que alcanzaron las transmisiones en vivo realizadas en redes sociales, por lo que debieron considerarse como ciertos e indiscutibles.
- No fue exhaustivo en la valoración de las pruebas, al considerar que la administración correspondía exclusivamente a la parte actora, lo cual se aleja de las reglas de justipreciación de la prueba y de su valoración integral.
- No realizó una valoración exhaustiva, completa y detallada de todas las pruebas presentadas, sin considerar las pruebas técnicas como documentales y testimoniales.
- La valoración de las pruebas se limitó a considerarlas de manera aislada, sin que se realizara una lectura integral del medio de impugnación, dejando sin certeza que todas las pruebas fueran consideradas en su conjunto y en el contexto adecuado.



- Su valoración no está debidamente fundada y motivada, ya que adjudican a la parte actora la responsabilidad de haber hecho una adminiculación o concatenación de todas las probanzas ofrecidas.
- Cada una de las pruebas aportadas fueron consideradas indicios, al haberlas observado de manera aislada y omitiendo concatenarlas unas con otras, dejándoles esta carga a la parte actora.
- No debió limitarse a referir la falta argumentativa y probatoria para declarar que no se acreditan las violaciones graves que conllevan a una nulidad de elección, pues debió ordenar alguna diligencia que permitiera el esclarecimiento de los hechos.
- Al no haber ordenado las diligencias necesarias para la sustanciación del Juicio Electoral, conforme al artículo 52, de la *Ley de Medios Local*, se vulneraron los principios de imparcialidad, legalidad y exhaustividad, además de dejar al enjuiciante en estado de indefensión.

**Segundo.** El partido actor se inconforma del análisis efectuado por el *Tribunal Local* respecto al supuesto de nulidad de la elección por violación de los principios constitucionales, específicamente del apartado 13.1. de la sentencia controvertida, referente al estudio de las transmisiones efectuadas por el *Alcalde*, al considerar que la autoridad jurisdiccional desagregó, descontextualizó y analizó de manera aislada los hechos y las pruebas aportadas.

9

Menciona que, debido a la inadecuada valoración de las pruebas, se arriba a la conclusión de negar la existencia de los hechos acontecidos en el periodo de veda electoral por parte de *Alcalde*, y que demostraban su injerencia en el proceso electoral para beneficiar a los partidos *PT* y *MORENA*, en contra del *PRI*, los cuales incidían en su desarrollo y resultado, dada la cercanía de la jornada electoral.

Asimismo, señala que estos hechos se acreditan con lo expresado en su demanda local y con las pruebas que, en su momento, fueron aportadas, las cuales se dejaron de analizar adecuadamente en beneficio de *MORENA*.

**Tercero.** El partido actor se inconforma del análisis efectuado por el *Tribunal Local* respecto del apartado 13.2. de la sentencia controvertida, referente al estudio de las supuestas retenciones, revisiones y privaciones de la libertad en perjuicio de diversas personas.

Al respecto, refiere que, debido a la inadecuada valoración de las pruebas, se arriba a la conclusión de negar la existencia de los hechos acontecidos en el periodo de veda electoral por parte de *Alcalde*, y que demostraban su injerencia en el proceso electoral para inhibir la participación ciudadana, tal y como lo expuso en su demanda local y con las pruebas que, en su momento, fueron aportadas.

**Cuarto.** El partido actor se inconforma del análisis efectuado por el *Tribunal Local* respecto del apartado 13.3. de la sentencia controvertida, referente al estudio del supuesto uso indebido de recursos públicos, al sostener un indebido estudio de las pruebas que ofreció, así como de las causales de nulidad que hizo valer.

Indica que, dadas las condiciones en las que se desarrolló el proceso electoral, con la evidente intervención del *Alcalde*, se generó un desequilibrio en la contienda, vulnerándose así los principios de imparcialidad y equidad, al haber utilizado recursos públicos con el fin de impedir la libre participación de expresiones políticas diferentes y ocasionando un temor generalizado en la población.

**10 Quinto.** En su último agravio, el partido actor se inconforma de las conclusiones alcanzadas por el *Tribunal Local* en su resolución, para lo cual nuevamente realiza diversos planteamientos encaminados a sostener que el órgano jurisdiccional no fue exhaustivo al momento de analizar las probanzas que fueron allegadas al juicio local y, además, que su valoración no fue correcta al no otorgarles el alcance probatorio debido, refiriendo lo siguiente:

- Se realizó un análisis contextual inadecuado, en cuanto a los hechos que se desprenden y acreditan de cada de las pruebas aportadas.
- No valoró las probanzas en su conjunto, sino que, contrario a las reglas procesales, las particularizó y aisló una de la otra, razón por la cual llega a la incorrecta decisión de tener por no acreditadas las causales de nulidad.
- Sostiene que las irregularidades alegadas se acreditaron con las declaraciones testimoniales levantadas ante la fe de la titular de la Notaría Pública Número 2, en fecha siete de junio, en las cuales las personas constataban que el *Alcalde* había utilizado la corporación de seguridad pública para beneficiar a la *Coalición SHHC*, y generar un ambiente de temor, presión y coacción en contra de los simpatizantes y



líderes del *PRI*, quienes, por esa razón, dejaron de participar en la jornada electoral.

- Con el Acta Fuera de Protocolo número 235, levantada por la titular de la Notaría Pública número 02, el 7 de junio de 2024, se acreditaba que el *Alcalde* había utilizado la seguridad pública y fuerza del estado para ejercer presión y coacción sobre los militantes y líderes del *PRI* para obtener un beneficio electoral para la *Coalición SHHC*; y que las transmisiones en vivo que efectuó, así como los videos de las detenciones que se hicieron, fueron de conocimiento generalizado por la población.
- Se reconoce la existencia de irregularidades derivadas de la participación del *Alcalde* y su corporación de seguridad, sin embargo, el tribunal responsable las considera como hechos aislados al incorrectamente dar un alcance limitado e individualizado a los medios de prueba aportados.
- Se realizó un análisis de los medios de prueba de forma inexacta, al no vincularlos e integrarlos correctamente.

## 5.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar los planteamientos y pruebas aportadas por el partido actor, a fin de determinar si fue correcto o no que se confirmara la declaratoria de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido, por cuestión de metodología jurídica y al estar intrínsecamente relacionados los diversos planteamientos efectuados por el partido actor, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio ya que lo trascendente es que ellos se estudien<sup>9</sup>.

## 5.3. Decisión

Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida al estimarse que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar los planteamientos y pruebas aportadas por el partido actor, sin que las consideraciones por las cuales determinó confirmar la declaratoria de

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva sean combatidas eficazmente ante esta instancia federal.

#### 5.4. Justificación de la decisión

##### 5.4.1. Marco normativo

###### 5.4.1.1. Principio de Exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial<sup>10</sup>.

Dicho principio implica que toda autoridad, ya sea administrativas o jurisdiccionales, está obligada, en sus resoluciones, **a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes** de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, **así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el referido principio impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>11</sup>.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación,

---

<sup>10</sup> **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

<sup>11</sup> De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

#### 5.4.1.2. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

La Sala Superior<sup>12</sup> ha considerado que, de conformidad los artículos 39, 41, 99 y 116 de la *Constitución Federal*, los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez son los siguientes:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y,
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

13

De tal manera que su ausencia, debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>13</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que podrá decretarse la nulidad de una elección, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- Se hayan acreditado **irregularidades graves de forma generalizada** en toda la entidad;
- Las mismas estén **plenamente acreditadas**, y
- Sean **determinantes** para el resultado de la elección.

<sup>12</sup> Véase la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

<sup>13</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REC-1890/2018.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, **plenamente acreditadas**, las causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales<sup>15</sup>, los cuales se señalan en la jurisprudencia 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES<sup>16</sup>, a saber:

14

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable [violaciones sustanciales o irregularidades graves].

---

<sup>14</sup> Véase la Tesis relevante XLI/97, consultable en las páginas 51 y 52, de la revista Justicia Electoral, suplemento 1, año 1997, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).-De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

<sup>15</sup> Véase la Tesis relevante XXXVIII/2008, consultable en las páginas 47 y 48, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

<sup>16</sup> La cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el **grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La mencionada jurisprudencia también establece que la actualización de esos requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Con ello se evita que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, conforme a la doctrina de precedentes y la línea jurisprudencial de esta Tribunal Electoral, es posible concluir que una elección podrá declararse nula si se actualizan durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades resulten determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

En cuanto a lo que se entiende por **violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas**, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que estas pueden ser formales o materiales<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Así lo precisó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-205/2021 y acumulados.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de **sustanciales** las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista **formal**, los que estén previstos en normas constitucionales.

Desde una perspectiva **material**, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando no se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

**16** Una vez que se tiene por acreditada la existencia de irregularidades suscitadas en la elección y que éstas constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera **determinante** la elección controvertida.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo<sup>18</sup>.

El aspecto **cualitativo**, por su parte, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y

---

<sup>18</sup> Véase la tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis Volumen 2, tomo I, p.p. 1568-1569.



auténtica de carácter democrático.

Mientras que, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial [ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria], a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procesos electorales, que una infracción, cualesquiera que esta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva. Así, **el carácter grave y determinante** de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, **se debe acreditar plenamente en todo caso** en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

17

En el entendido que existe una presunción de validez que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección. Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección<sup>19</sup>.

➤ **Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad**

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto

---

<sup>19</sup> Véase, Tesis de Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución Federal*, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.

Ahora bien, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

**18** Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

➤ **Principio de neutralidad**

La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.



Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>21</sup>

**5.4.2. El Tribunal Local sí realizó un análisis correcto de los planteamientos y medios de prueba ofrecidos, sin que el hecho de haberlos desestimado genere la falta de exhaustividad alegada**

El partido actor afirma que el tribunal responsable no fue exhaustivo al momento de analizar sus planteamientos y las probanzas que fueron allegadas al juicio local y, además, que su valoración no fue correcta al no otorgarles el alcance probatorio debido, pues, a su consideración, sí se acreditaban los elementos para declarar la invalidez de la elección del *Ayuntamiento*.

Sostiene que, debido a la inadecuada valoración de las pruebas, se arriba a la conclusión de negar la existencia de los hechos acontecidos en el periodo de veda electoral por parte de *Alcalde*, y que demostraban su injerencia en el proceso electoral para beneficiar a los partidos *PT* y *MORENA*, en contra del *PRI*, los cuales incidieron en su desarrollo y resultado, dada la cercanía de la jornada electoral, y además de inhibir la participación ciudadana.

Asimismo, refiere que, dadas las condiciones en las que se desarrolló el proceso electoral, con la evidente intervención del *Alcalde*, se generó un desequilibrio en la contienda, vulnerándose así los principios de imparcialidad y equidad, al haber utilizado recursos públicos con el fin de impedir la libre participación de expresiones políticas diferentes y ocasionando un temor generalizado en la población.

Finalmente, señala que estos hechos se acreditan con lo expresado en su demanda local y con las pruebas que, en su momento, fueron aportadas, las cuales se dejaron de analizar adecuadamente en beneficio de *MORENA*.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón**, al considerarse que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar los planteamientos y

---

<sup>21</sup> Tesis V/2016 de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

pruebas aportadas por el partido actor, específicamente por lo que respecta al instrumento notarial que ofreció, sin que tales consideraciones sean combatidas eficazmente ante esta instancia federal, como se explica a continuación.

En la demanda presentada ante la instancia local, el partido actor alegó que el *Alcalde* ejerció funciones de mando sobre la policía municipal para fines políticos, porque el treinta y uno de mayo, uno y dos de junio, se había llevado a cabo una estrategia desde el ámbito municipal para favorecer a Morena, porque ordenó a la policía municipal perseguir, detener y arrestar a toda persona simpatizante, militante o líder del *PRI*, para intimidar, acosar, violentar y coaccionar a la ciudadanía que simpatizara con el partido político actor.

Además, expuso que el *Alcalde* había realizado manifestaciones para que la ciudadanía ejerciera violencia para amedrentar, perseguir, intimidar, vigilar y acosar a toda persona que militara en el *PRI* o que tuviera una opinión política diversa a la que tenía dicho servidor público, de manera que, mediante su injerencia se había ejercido coacción sobre el electorado para votar en favor de Morena, y generado un temor en la población para que se abstuviera de votar por el *PRI*.

20

Asimismo, refirió que el actuar del *Alcalde* incidió en el resultado de la elección, pues existieron riesgos sobre la imparcialidad y la libertad del voto, lo cual, desde su óptica, se podía advertir de las testimoniales de los policías municipales que recibieron órdenes para ejecutarlas en el proceso electoral en el municipio de Francisco I. Madero.

Lo anterior, derivado de que, el treinta y uno de mayo, el *Alcalde* y el candidato ganador de la elección habían realizado actos de violencia física que incidieron en los resultados de la contienda electoral, intimidando, acosando y presionando a los votantes, derivado de que, en dos videos publicados en la red social de Facebook, efectuaron un llamado a la población para que acudieran a las oficinas del *PRI* para impedir que el partido tuviera actividad política, pues incitaban a la sociedad a perseguirlos, acosarlos y señalarlos a fin de que fueran detenidos, afectando con ello la libre asociación y participación política.

Así, el partido actor señaló en su demanda primigenia, que la elección que se impugna está afectada de nulidad, en función de que un servidor público de rango alto, es decir, la máxima autoridad municipal, participó activamente en



el proceso para favorecer al partido político al que pertenece, pues llevó a cabo actos de persecución, detenciones y amenazas de manera particular a líderes, simpatizantes y militantes del *PRI*.

Precisado lo anterior, el partido actor expuso que era inaceptable la intromisión y participación de servidores públicos en favor de partidos y candidaturas, como aconteció con el *Alcalde*, pues utilizó a la policía municipal y diversas áreas administrativas para perseguir, arrestar e infundir temor en los ciudadanos y pobladores del municipio de Francisco I. Madero, ya que se convirtió en un represor de ciudadanos y opositores en la jornada electoral, impulsando actos de violencia, llamando a la ciudadanía para generar enfrentamientos y cometer delitos, incidiendo en la contienda electoral.

Además, mencionó que los actos realizados por el *Alcalde*, resultaban ser graves, porque vulneraban los artículos 17 y 116 de la *Constitución Federal*, de igual manera, aquellos que rigen el proceso electoral, transgrediendo los principios de equidad, libertad del sufragio, así como el de imparcialidad, al utilizar recursos públicos para impedir la participación de las demás fuerzas políticas; por tanto, consideró que si la elección resultaba contraria a lo determinado por la norma suprema, entonces los resultados no podían considerarse aptos y/o válidos constitucionalmente para la elección controvertida.

Asimismo, expuso ante el *Tribunal Local* que las normas constitucionales vulneradas por la autoridad municipal no podían ser amparados por el sistema jurídico, porque a través de la propia *Constitución Federal* se fijaban límites del ejercicio de la función pública, y se delimitaba el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernantes y gobernados, por lo que resultaba factible declarar la nulidad de la elección, pues, desde su óptica, habían existido violaciones sustanciales a los principios constitucionales.

Aunado a que, en concepto del partido actor, se habían vulnerado los principios de imparcialidad y neutralidad establecidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, vinculados a que los recursos públicos que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos no deben influir en la competencia entre los partidos políticos, porque se utilizaron patrullas municipales, radios de comunicación, uniformes, armas, bomberos, protección civil y la policía municipal, para presionar o coaccionar a los líderes opositores e infundir temor en la población que simpatizara con el *PRI*, generando un ambiente no apto para el desarrollo del proceso electoral libre,

pues careció de certeza y legalidad, derivado de la violencia generada por el *Alcalde* que impiden la validez de la elección controvertida.

Ahora bien, **en la sentencia controvertida**, el *Tribunal Local* consideró que no se acreditaba que las irregularidades expuestas por el partido promovente hubieren sido graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, con base en las siguientes consideraciones:

En cuanto a **las transmisiones en vivo realizadas por el Alcalde**, consideró que no se acreditó que el citado funcionario realizara manifestaciones directas a invitar a la ciudadanía a ejercer violencia, alterar el orden, intimidar o perseguir a los simpatizantes del *PRI*, pues los mensajes se centraron en invitar a la población a denunciar la comisión de posibles irregularidades atribuibles a dicho partido político.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que el impugnante precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar al referir que el treinta y uno de mayo, a las 12:16 horas, el *Alcalde*, en compañía del candidato ganador, se encontraban en las instalaciones del Comité Municipal del *PRI* y, el servidor público, desde su celular, realizó una transmisión en vivo en su perfil de Facebook.

22

Asimismo, indicó que el impugnante ofreció como pruebas una grabación almacenada en una USB, identificado como video 1, un enlace de la cuenta de *Facebook* del *Alcalde*, en la que se apreciaba el mismo video, así como algunas imágenes que se habían insertado en el escrito de demanda.

Posteriormente, tras haber analizado los hechos alegados por el partido actor y las probanzas allegadas, a manera de conclusión, el tribunal responsable consideró que, del contenido de los videos analizados, las imágenes insertadas en la demanda y la certificación de la página de *Facebook* del *Alcalde*, era posible concluir que existía una presunción razonable de que realizó dos transmisiones en vivo el día treinta y uno de mayo, es decir, dos días antes de la jornada electoral, la primera en el exterior de un inmueble presuntamente del *PRI* y la segunda, unos minutos después, desde el interior de un vehículo, haciendo un llamado a la ciudadanía “*para estar atentos ante posibles irregularidades*” atribuidas a dicho partido, consistentes en la posible entrega de dinero y despensas por conducto de sus liderazgos.

No obstante, el *Tribunal Local* también estimó que no se acreditaba que el *Alcalde* hubiere llamado expresamente a la ciudadanía a ejercer violencia,



alterar el orden, o bien, incitar a la población a amedrentar, intimidar, perseguir, vigilar o acosar moral y físicamente a las personas que opinaran políticamente distinto a él, y que militaran en el *PRI*, pues el contexto de los mensajes se centraban en invitar a la población a denunciar la comisión de posibles irregularidades.

De igual manera, indicó que tampoco se demostraba que el *Alcalde* hubiera ejercido coacción sobre el electorado para que votara en favor de MORENA, y no por el *PRI*, pues no se evidenciaba que los amenazara públicamente con perder su libertad por el solo hecho de mostrar su preferencia a dicho partido político, ni que alterara la paz pública o generara temor en la población para que se abstuviera de votar.

Lo anterior, porque las probanzas aportadas constituían pruebas técnicas que generan indicios suficientes para afirmar la veracidad de los hechos que en las mismas se contenían, derivado de la concatenación de unas con otras, esto por lo que concierne a la transmisión efectuada por el *Alcalde*; sin embargo, precisó que éstas no se generaba plena certeza de la fecha en que sucedieron los hechos, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitieran corroborarlo.

En cuanto a las supuestas **retenciones, revisiones y privaciones ilegales en perjuicio de diversas personas**, señaló que se acreditaba la retención y revisión de tres personas, dos de ellas con intervención del *Alcalde*, sin embargo, no se demostraba que ello se hubiese verificado en la fecha y hora referida por el *PRI*, ni que fuera con motivo de un operativo implementado por el citado funcionario con el propósito de perseguir, intimidar u hostigar a personas afines a dicho partido político.

Asimismo, estimó que tales hechos, si bien, constituye una irregularidad, no acreditaban que las mismas hubieren correspondido a una serie de violaciones generales, graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de la votación, al no advertirse que tuviesen una connotación eminentemente electoral y ser hechos aislados y focalizados, por lo que no se trastocaban los principios de libertad del sufragio, equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad.

Al respecto, en cada uno de los casos y según correspondía, la responsable refirió que el partido actor había aportado como pruebas actas notariales fuera de protocolo, videos alojados en dispositivos USB y fotografías insertas en el

escrito de demanda, acreditando únicamente las tres detenciones alegadas, dos de ellas con intervención del *Alcalde*.

Sin embargo, también consideró que los citados medios de probatorios, valorados en su conjunto, mediante una concatenación de unos con otros, no generaban certeza respecto a que, según correspondía a cada caso, la detención hubiere tenido verificativo en la fecha señalada por el promovente, ni que hubiere obedecido a su afinidad al *PRI*; tampoco que los hechos supuestamente habían sido presenciados por al menos trescientas personas que estaban en la fila de una casilla y que ello incidido para que se abstuvieran de votar.

Por lo que hacía al supuesto **uso indebido de recursos públicos**, la responsable concluyó que no se acreditaba que el *Alcalde* hubiera hecho uso de la página oficial del *Ayuntamiento* para hacer los llamados a la ciudadanía tendentes a favorecer al candidato de MORENA e invitar a la ciudadanía a rechazar las postulaciones del *PRI*, ya que los mensajes se difundieron a través de su página personal de *Facebook*, sin que el hecho de que se apareciera el escudo del municipio de Francisco I. Madero la convirtiera en oficial o implicara un uso indebido de recursos públicos.

24

A la par, determinó que no se acreditaba que el *Alcalde*, al asumir el mando de la policía municipal, hubiere desplegado indebidamente los recursos materiales y humanos de dicha corporación con el propósito de perseguir, intimidar o violentar a los liderazgos y personas afines al *PRI*, con la finalidad de beneficiar de manera directa a MORENA y a su candidato, pues, de los medios probatorios únicamente se generaba la presunción de que en días previos y durante la jornada electoral había existido una movilización policiaca, sin que ello generara la irregularidad alegada.

En ese último caso, el tribunal responsable señaló que el partido actor había ofrecido las declaraciones testimoniales contenidas en tres actas notariadas fuera de protocolo a cargo de Darío Calvillo Montoya, Carlos Rivera Barrientos y José Antonio Antúnez Flores; procediendo, en cada caso, a analizar las manifestaciones que habían efectuado.

Asimismo, refirió que del del contenido de las citadas actas notariadas se apreciaba que, en términos similares, las personas comparecientes declararon medularmente que el *Alcalde*, con anticipación a la jornada electoral, asumió el mando único de la policía municipal, actuó en forma inusual con motivo de las



elecciones, pues anduvo investigando y haciendo rondines e intimidando a las personas afines al *PRI*, incitando a la violencia; y que las revisiones, inspecciones y detenciones eran ilegales y dirigidas a gente del citado partido.

Sin embargo, determinó que no era posible acreditar de manera fehaciente que el *Alcalde*, al asumir el mando de la policía municipal, hubiere desplegado indebidamente los recursos materiales y humanos de dicha corporación con el propósito específico de perseguir, intimidar, etiquetar o violentar a los liderazgos y personas afines al *PRI*, con la finalidad de beneficiar de manera directa a Morena y su candidato.

Lo anterior porque, si bien, los testimonios eran coincidentes, al tratarse de declaraciones rendidas ante fedatario público, las mismas poseían únicamente el valor de indicios que resultaban insuficientes para asumir con certeza la veracidad de los hechos que había expuesto el partido actor en su demanda, pues la persona titular de la Notaria Pública, ante quien se rindieron dichas declaraciones, únicamente certificó la comparecencia de dichas personas, no así la veracidad de los hechos que le fueron expuestos, al no haber sido apreciados directamente por la fedataria.

Posteriormente, el *Tribunal Local* realizó un análisis contextual de las irregularidades alegadas por el partido actor y, después, respecto los hechos acreditados, procedió a verificar si estos resultaban contraventores de alguno de los principios constitucionales que deben regir en los procesos comiciales, determinado lo siguiente:

Respecto al **principio de libertad del sufragio**, consideró que no se vulneraba en atención a que no había quedado acreditado que los llamados hechos por el *Alcalde*, así como las tres detenciones y revisiones hubieran, generado temor o presión en la población del municipio de Francisco I. Madero, y que ello hubiese propiciado una obstrucción al ejercicio del voto libre.

Ello porque, en su perspectiva, no existían elementos que permitan establecer, sin lugar a duda, que tales detenciones ocurrieron en las fechas precisadas por el partido actor, ni que hubieran tenido una connotación eminentemente electoral, ya que no era posible determinar con certeza que las personas afectadas fueran militantes, líderes o simpatizantes del *PRI*.

De igual manera, estimó que no se acreditaba que se hubiera inhibido la participación ciudadana el día de la jornada electoral, pues con los medios de

convicción aportados, existía únicamente la presunción de que tres personas, *María Valtierra Nieto, María del Refugio Salas Olivas y Gustavo Piña Ibarra*, no acudieron a votar, sin que fuera posible determinar con certeza que el motivo hubiera sido por los hechos expuestos por el partido actor, es decir, por el supuesto operativo de persecución, hostigamiento, represión y coacción contra personas afines al *PRI*.

Lo anterior, al tratarse únicamente de tres declaraciones de personas que dijeron ser militantes del *PRI*, que fueron realizadas cinco días después de la jornada electoral, y sin que se corroborara su dicho con algún dato objetivo de prueba que demostrara que no asistieron a emitir su sufragio por dicha razón específica, pues la persona titular de la Notaría Pública Número 2, únicamente certificó su comparecencia, no así la veracidad de los hechos expuestos.

Por lo que hace al **principio de equidad en la contienda**, igualmente estimó que no se configuraba su vulneración porque, de autos, no se advertía que el *Alcalde* hubiera incurrido en un uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

**26** Esto, debido a la falta de elementos probatorios que permitieran establecer con certeza que dicho funcionario hubiere desplegado indebidamente los recursos materiales y humanos de la corporación policiaca con el propósito específico de perseguir, intimidar, etiquetar o violentar a los liderazgos y personas afines al *PRI*, con la finalidad de beneficiar de manera directa a MORENA y su candidato.

Asimismo, porque del análisis de las transmisiones en vivo realizadas por el *Alcalde* no se desprendía algún elemento que permita establecer un uso indebido de recursos públicos, pues dichos mensajes fueron emitidos a través de su página personal de *Facebook*.

En cuanto al **principio de neutralidad e imparcialidad**, determinó que no se acreditaba su vulneración, en atención a que los mensajes hechos por el *Alcalde* se centraron únicamente en invitar a la ciudadanía a denunciar la comisión de supuestas irregularidades atribuidas a simpatizantes o liderazgos del *PRI*, sin que de ellos se demostrara que hubiera provocado a la ciudadanía a perseguir, hostigar, intimidar o violentar física o moralmente a las personas afines a dicho partido.



Finalmente, respecto al **principio de legalidad**, concluyó que sí se acreditaba su vulneración, en virtud de la participación directa del *Alcalde* en la detención y revisión de dos personas, lo que implicaba una actuación excesiva y carente de fundamento legal, por parte de la autoridad municipal. Ello, en atención a la existencia de instancias competentes y especializadas en materia de investigación, persecución y sanción de conductas que pudieran resultar constitutivas de infracciones o ilícitos en materia electoral.

A continuación, el *Tribunal Local* procedió a valorar el alcance de las irregularidades denunciadas, estimando que carecían de la entidad suficiente para considerarlas graves, sustanciales, generalizadas, reiteradas y sistemáticas, conforme a los siguientes razonamientos:

**a) Graves y sustanciales.**

El órgano jurisdiccional local determinó que las irregularidades no resultaban graves ni sustanciales, en atención a que solamente generan una presunción sobre su comisión y no eran susceptibles de acreditarse plenamente en los términos expuestos por el partido político actor.

Lo anterior, porque los mensajes hechos por el *Alcalde*, a través de su página personal de *Facebook*, no se traducían en un llamado expreso o velado a votar en favor o en contra de alguna candidatura, al ser únicamente un llamado a la ciudadanía a denunciar supuestas irregularidades atribuidas al *PRI*.

En cuanto a las tres detenciones, refirió que solamente en dos de ellas se aprecia la presencia y participación del *Alcalde*, pero no se demostraba que se hubiesen efectuado de manera directa contra personas que pertenecieran al partido actor, por lo que no era posible advertir con certeza que tuvieran una connotación eminentemente electoral.

Al respecto precisó que, si bien se había acreditado que, con tales actos, se vulneraba el principio de legalidad, ello no era de la entidad suficiente para considerarla como precursora de una magnitud que conllevara la gravedad, sistematicidad y trascendencia necesaria para estimarla como determinante para el resultado de la elección y, por ende, que conllevara su nulidad, al no demostrarse que incidieran directamente en sus resultados.

**b) Generalizadas.**

Al respecto, el *Tribunal Local* estimó que las únicamente existía la presunción del acontecimiento de tres eventos aislados y focalizados, relativos a

detenciones y revisiones, lo que resulta insuficiente para acreditar que dichas irregularidades se verificaron de manera generalizada en el municipio de Francisco I. Madero.

**c) Reiteradas y sistemáticas.**

En este aspecto, la autoridad responsable indicó que no se acreditaba que las irregularidades hubieran sido reiteradas y sistemáticas, al tratarse de eventos aislados y focalizados que, si bien, habían acontecido en un período de tiempo reducido, al generarse solamente la presunción sobre su existencia, no era posible considerar dichas características; además, porque no existían pruebas que corroboraran con certeza que dichos actos hubieran acontecido en las fechas que refería el partido actor, es decir, los días treinta y uno de mayo, y uno y dos de junio.

Asimismo, apuntó que, si bien, pudiera estimarse que existieron dos mensajes y tres detenciones, y que ello podría generar la presunción de reiteración, también lo era que, en su caso, los mensajes se emitieron en la misma fecha y, respecto de las detenciones, únicamente se genera la presunción de que una de ellas involucró a una persona ligada con el partido actor.

28

Establecido lo anterior, el *Tribunal Local* procedió a realizar el análisis de la **determinancia en su vertiente cuantitativa y cualitativa**, determinado que no se acreditaban tales factores.

En el aspecto **cuantitativo**, refirió que, si bien, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección del *Ayuntamiento* fue de 1,436 votos, equivalente al 4.39%, y por ello existía la presunción de su determinancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, ello no la actualizaba de manera automática.

Mencionado lo anterior, precisó que en el caso no existían elementos objetivos que permitieran medir racionalmente que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la elección hubiera obedecido a las irregularidades acreditadas, pues a lo sumo, se acreditaba que tres personas no fueron a votar, lo cual no incidiría en la diferencia de 1,436 votos, incluso aun cuando se diera por cierto que trescientas personas más dejaron de votar, por haber presenciado la retención y revisión a las afueras de una casilla.

Adicionalmente, en cuanto a los dos mensajes emitidos por el *Alcalde* en su página personal de *Facebook*, el tribunal responsable estimó que no se



advertía que hubieran trascendido de forma cuantitativa en el resultado de la elección, pues contrario a lo que había expuesto el promovente, no generó el efecto de inhibir o disuadir la participación ciudadana el día de la jornada electoral, pues ésta fue del 71.19%.

Ahora, por lo que hace al aspecto **cualitativo**, igualmente consideró que no se acreditaba al señalar que, si bien, el *Alcalde* había vulnerado el principio de legalidad, las irregularidades no resultaron graves, sustanciales ni generalizadas, sino que se trató de hechos aislados y focalizados, de los cuales, no era posible afirmar que hubiesen tenido una connotación eminentemente electoral.

Por tales razones, el tribunal responsable estimó que no se actualizaba el factor determinante de las irregularidades, desde el punto de vista cualitativo, pues, como lo señaló esta Sala Regional, no toda vulneración a la *Constitución Federal*, en forma automática, se traduce en una violación de carácter sustancial que conlleve la conclusión de haber resultado determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, a manera de **conclusión**, el *Tribunal Local* indicó que, del análisis concatenado de los medios de convicción que obran en el expediente, y conforme a lo que había expuesto anteriormente, existía la presunción de la existencia de los siguientes hechos:

- El *Alcalde* realizó un enlace en vivo, aparentemente desde el exterior del Comité Municipal del *PRI*, e invitó a la población en general para que acudiera a dicho comité para estar al pendiente de cualquier irregularidad o anomalía durante la jornada electoral.
- En los días previos y durante la jornada electoral se verificaron las detenciones y revisiones de tres personas, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Francisco I. Madero y, por lo menos en dos de dichos eventos, tuvo participación directa el *Alcalde*.
- Tres personas declararon en Acta Notariada Fuera de Protocolo que no fueron a votar el día de la elección, señalado los motivos atribuidos al *Alcalde* por los que supuestamente no lo hicieron.

No obstante, la responsable indicó que los medios de convicción resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente que el referido funcionario público:

- Fue coordinador de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.
- Utilizó las fuerzas del orden municipal para perseguir, hostigar, reprimir, violentar, o intimidar a toda persona que fuera simpatizante, militante o líder del *PRI*.
- Realizó llamados a la ciudadanía a la violencia, a alterar el orden, incitar a la población a amedrentar intimidar, perseguir, vigilar, acosar moral y físicamente a toda persona que opinara distinto a él y que militara en el *PRI*.
- Ejerció presión en el electorado para que votara en favor de su partido y no por el partido promovente, al amenazarlos públicamente con perder la libertad.
- Alteró la paz pública y el libre desarrollo de la jornada electoral, generando temor en la población para que se abstuviera de votar por el *PRI* y sólo votaran por *MORENA*.
- Utilizó el aparato de su gobierno para beneficiar a su partido político.

30 En ese sentido, el tribunal responsable estimó que el partido actor había omitido demostrar plenamente los hechos constitutivos de las irregularidades denunciadas, así como aportar los medios de convicción pertinentes, idóneos y necesarios para justificar plenamente que en los días previos y durante la jornada electoral habían existido irregularidades generalizadas y graves, que resultaban contrarias a los principios constitucionales que rigen a una elección libre, democrática y auténtica, y que hubieren sido determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, el *Tribunal Local* apuntó que las irregularidades acontecidas en el Municipio de Francisco I. Madero, expuestas por el *PRI*, no reunían las características de haber sido graves y sustanciales, ya que, con los elementos de convicción aportados, no se acreditaban plenamente, generándose únicamente la presunción de su comisión.

Además, refirió que tampoco se acreditaba que hubieren sido generalizadas, reiteradas y sistemáticas, al tratarse de eventos aislados y focalizados, que, si bien acontecieron en un período de tiempo reducido, al generar solamente la presunción sobre su existencia, no era posible considerar que reunían las características de reiteración y sistematización.

Asimismo, indicó que no existían otros elementos de convicción que corroboren con certeza que dichos eventos acontecieron en las fechas que



refería el partido actor, al no obrar elementos de prueba que demostraran la existencia de detenciones, actos de violencia, carpetas de investigación o algún otro de naturaleza similar, que evidencien que las irregularidades propiciaron un clima que inhibiera la participación ciudadana durante los días previos y durante la jornada comicial.

Con base en lo antes expuesto, como se adelantó, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado por el partido actor, **el tribunal responsable sí fue exhaustivo** en cuanto al análisis de los planteamientos y pruebas que aportó en su demanda.

Lo anterior es así, pues del examen integral del fallo combatido se advierte que el *Tribunal Local* analizó, en lo individual y en su contexto, cada una de las alegaciones vertidas en esa instancia, relacionados con las transmisiones en vivo realizadas por el *Alcalde*, las retenciones, revisiones y privaciones ilegales perpetuadas en perjuicio de diversas personas, y el supuesto uso indebido de recursos públicos atribuidas al mencionado funcionario, así como el contexto en que se suscitaron.

Asimismo, estudió las conductas acreditadas en relación con los principios constitucionales de libertad del sufragio, equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad y legalidad, que deben regir en todo proceso comicial.

Aunado a lo anterior, también consideró los medios de prueba aportados por el partido actor, valorándolos en lo individual y en su conjunto, a través de su concatenación, exponiendo en cada caso las consideraciones de hecho y derecho por las cuales les otorgaba cierto alcance probatorio y si brindaban certeza respecto a los hechos que pretendían acreditar.

Al respecto, es importante señalar que tales aspectos no son controvertidos frontal y eficazmente ante esta instancia, pues el partido accionante se limita al señalar que no fueron analizados exhaustivamente sus planteamientos y probanzas, sin específica concretamente alguno, o bien, en insistir en que las irregularidades que alegó sí se acreditaron, sin brindar razones sólidas del por qué, en su caso, ello fue así.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el partido actor sostiene que las irregularidades argüidas se acreditaron con las declaraciones testimoniales asentadas en las actas notariales que exhibió en la instancia local, sin embargo, tales argumentos **resultan ineficaces**, pues no controvierten los

razonamientos efectuados por la responsable para restar, en cada caso, el alcance probatorio que se pretendía otorgar.

Esto es, que tales documentales resultaban insuficientes para asumir con certeza la veracidad de los hechos que había expuesto el partido actor, pues la persona titular de la Notaria Pública, ante quien se rindieron dichas declaraciones, únicamente certificaba la comparecencia de dichas personas y no la veracidad de los hechos que le fueron expuestos.

Ahora, en relación con los **testimonios de Joseph Isaac Contreras Alfaro, Joel Muñoz Sandoval y Luis Abraham González Amador** rendidos ante notaria pública, con los cuales el partido actor pretendió demostrar que se realizaron detenciones y revisiones ilegales en perjuicio de diversas personas por identificarse con el *PRI*, se destaca que, el *Tribunal local* puntualizó que se tenían acreditadas las revisiones y detenciones, sin embargo, precisó que, no existió certeza de que los hechos acontecieran las fechas señaladas en los testimonios, tampoco que los motivos de detención y revisión fueran por instrucciones del *Alcalde*, ni que se hubieran realizado contra personas por tener afinidad con dicho instituto político, esto, ante la ausencia de medios de convicción para corroborarlo.

32

Sobre estas consideraciones, el partido accionante no expresa que haya aportado prueba alguna que tienda a demostrar las aseveraciones contenidas en los mencionados tres testimonios, por lo que, no logra desvirtuar la conclusión alcanzada por el *Tribunal local*.

Por lo que hace a los **testimonios de María Valtierra Nieto, María del Refugio Salas Olivas y Gustavo Piña Ibarra** efectuados ante fedataria pública, en los cuales declararon que no acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral debido a los supuestos actos desplegados por el *Alcalde* en perjuicio de liderazgos y ciudadanía a fines al *PRI*, el *Tribunal local* señaló que no eran suficientes para acreditar la vulneración a la libertad del sufragio, porque si bien indicaron ser militantes de dicho partido político, ello no se sustentó con algún dato objetivo de prueba pues, sólo se certificó su comparecencia y la expresión de manifestaciones, más no la veracidad de los hechos expuestos.

Al respecto, el promovente no expresa cuestión alguna para desvirtuar dichas consideraciones, en tanto que, no señala qué pruebas aportó para poder corroborar las afirmaciones de las personas que rindieron su testimonio, sólo



hace referencia a una incorrecta valoración probatoria, la cual, no contribuye para acreditar la vulneración a la libertad del voto que alega.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que la forma de producción de este tipo de probanzas, esto es sin la intervención de personas juzgadoras y de la parte contraria a quien pretende su ofrecimiento, **tienen un valor disminuido**.

De ahí que, la valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que presente cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de **indicios**<sup>22</sup>.

A la par, este Tribunal Electoral ha sostenido que los testimonios que se rinden ante fedatario público con posterioridad a la jornada electoral les restan valor probatorio, y por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno porque no atienden a los principios procesales de contradicción, inmediatez y de espontaneidad; además, al notario público no le consta la veracidad de las afirmaciones pues no estuvo en el lugar de los hechos, ni en el momento en que ocurrieron<sup>23</sup>.

En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro NOTARIOS, ALCANCE DE LA FE PUBLICA DE LOS<sup>24</sup>, sostuvo que la fe pública de las personas notarias es ineficaz para demostrar cuestiones ajenas a sus funciones, como lo es la recepción de una prueba testimonial, debido a que no existe intermediación judicial, ni se da oportunidad a la parte contraria para que cuestione o tache a la persona que rinde el testimonio.

Así, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* determinó correctamente que los testimonios ante notario público, efectuados con posterioridad a la jornada electoral, solamente aportaban indicios, los cuales no hacían prueba plena por sí mismos, de las irregularidades alegadas por el partido accionante.

<sup>22</sup> **Jurisprudencia 11/2002**, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59.

<sup>23</sup> **Jurisprudencia 52/2002**, de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 69 y 70.

<sup>24</sup> Publicada en el Volumen XXI, cuarta parte, página 133 de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

En otro aspecto, el *PRO* refiere que la autoridad responsable no se debió limitar al señalar la falta argumentativa y probatoria para declarar que no se acreditaban las irregularidades alegadas, pues debió ordenar alguna diligencia que permitiera el esclarecimiento de los hechos; además, se inconforma que se le haya atribuido dicha carga.

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al partido accionante, pues **a partir de la presunción de validez de los actos comiciales** que otorga la norma fundamental, **quien interponga los medios de impugnación para anular una elección tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios**, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer, o bien, de los poderes probatorios de las autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, esta última circunstancia no supone ni implica que el juzgador tiene obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone<sup>25</sup>, sin que ello implique alguna vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y exhaustividad.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

---

<sup>25</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-327/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-430/2024

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*